TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05852-2009-PHC/TC
PUNO
WILSON CHOQUE QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Choque Quispe contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 108, su fecha 13 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de octubre de 2009, doña Raquel Vilma Choque Rosas interpone demanda de hábeas de corpus a favor de don Wilson Choque Quispe y la dirige contra el fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Jualiaca, don Huber Obregón Sosa, y los efectivos policiales implicados, denunciando la detención arbitraria del favorecido en sede del Departamento Antidrogas de la Policía Nacional de Juliaca.

   Al respecto, afirma que con fecha 26 de octubre de 2009 se intervino un vehículo en el que al parecer se encontró 1 kilogramo de droga sin que se haya determinado al persona que sería la poseedora de dicha sustancia. Es en aquel contexto que efectivos policiales de la Sección de Tráfico Ilícito de Drogas de Jualiaca y el fiscal emplazado procedieron a detener de manera arbitraria al favorecido toda vez que en su caso no se configuró el flagrante delito ni la existencia de una resolución judicial que lo haya ordenado. Agrega que se han realizando diligencias arbitrarias, pues se pretende que el beneficiario firme documentos sin que cuente con la asistencia de su abogado. Por consiguiente se debe disponer que cese la ilegal medida de detención del beneficiario, tanto mas si no se han dado los supuestos que la ley señala para su detención.

2. Que este Colegiado ha tomado conocimiento del Oficio Administrativo N.° 411-2010-P-CSJPU/PJ, de fecha 5 de julio de 2010, remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el cual se nos informa que el actor del hábeas corpus viene siendo procesado por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, resultando que con fecha 12 de noviembre de 2009 el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancané impuso mandato de comparecencia restringida en su contra. En efecto, de fojas 49 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia que el citado órgano judicial, a través de la Resolución N.°

02-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009 (Expediente N.° 02-2009), resolvió imponer la medida de comparencia con restricciones en contra del recurrente, pronunciamiento judicial éste último que fue confirmado por el superior en grado.

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable toda vez que el alegado agravio que habría constituido *la alegada detención policial arbitraria del actor, en el marco de la investigación preliminar fiscal*, ha cesado puesto que a la fecha el favorecido no se encuentra bajo la cuestionada sujeción policial sino sujeto a un proceso penal en donde la instancia judicial ha dispuesto la medida de comparecencia restringida en su contra, pronunciamiento judicial del cual a la fecha dimana la coerción del derecho a la libertad personal.

4. Que no obstante el rechazo de la demanda este Colegiado considera pertinente señalar, en cuanto al cuestionamiento de la actuación del fiscal emplazado, que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no resultan decisorias sobre lo que la judicatura resuelva [Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras], pues sus actuaciones son postulatorias y/o requirentes a lo que el *juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. RTC 00475-2010-PHC/TC].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico: